



ASAMBLEA
GENERAL



COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
15^o período de sesiones
Nueva York, 26 julio - 6 agosto 1982

PAGOS INTERNACIONALES

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE TITULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES
ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN SU 11^o PERIODO DE SESIONES

(Nueva York, 3 a 14 de agosto de 1981)

INDICE

	<u>Párrafos</u>
Introducción	1 - 14
Deliberaciones y decisiones	15 - 20
I. Proyecto de convención sobre cheques internacionales: Proyectos de artículo 1 a 85, A a F, α y β	21 - 184
II. Proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: Proyectos de artículo 1, 5 7), 17 3), 22 1) y nuevo párrafo 1 bis), 25, X, que sigue al artículo 27 3), 30 bis, 34 bis 1), 36 2), 44, 49, 53 h), 58 3 bis y 4), 61 2) f), 66, 67 1) b), y 2), 70 4), 71 2) y 6), 74 2) b), 74 bis nuevo párrafo 2), 79 y 82 1).	185 - 221
III. Examen de dos asuntos relativos a ambas convenciones	222 - 233
A. Títulos y cheques pagaderos o expresados en unidades de cuenta	222 - 229
B. Disposición sobre las normas aplicables en casos comprendidos por las Convenciones, pero no resueltos expresamente en ellas.	230 - 233
IV. Aprobación del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales revisado por el Grupo de Redacción	234 - 237
V. Aprobación del proyecto de convención sobre cheques interna- cionales revisado por el Grupo de Redacción.	238 - 241

INTRODUCCION

1. De acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2). 1/ En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que el citado proyecto de ley uniforme se presentara al Grupo de Trabajo y encomendó al Grupo la preparación de un proyecto definitivo. 2/
2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período, el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transmisión y negociación (artículos 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 27 a 40) y la definición de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (artículos 5, 6 y 23 a 26). 3/
3. El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1974. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo continuó el examen de los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a los derechos y obligaciones de los firmantes (artículos 41 a 45) y examinó los artículos referentes a la presentación, falta de aceptación o de pago y recursos, incluso los efectos jurídicos del protesto y de la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 46 a 62). 4/

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su cuarto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417), párr. 35. Una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión figura en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7. Véase también el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párr. 61 2) c).

2/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717), párr. 61 1) a).

3/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77.

4/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974), A/CN.9/86.

4. El tercer período de sesiones se celebró en Ginebra en enero de 1975. En su transcurso, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen de los artículos concernientes a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículos 63 a 66). El Grupo examinó también las disposiciones relativas a la suma adeudada al tenedor o a un firmante subsidiariamente responsable que paga el título (artículos 67 y 68), y las disposiciones relativas a las circunstancias en que se extingue la responsabilidad de un firmante (artículos 69 a 78). 5/
5. El cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en febrero de 1976. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 79 a 86 y los artículos 1 a 11 del proyecto de ley uniforme, con lo cual completó su primera lectura del proyecto de texto de dicha ley. 6/
6. En su quinto período de sesiones, celebrado en Nueva York en julio de 1977, el Grupo de Trabajo inició la segunda lectura del proyecto de ley uniforme (cuyo título se modificó en dicho período de sesiones para que dijera "proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales") y examinó los artículos 1 a 24. 7/
7. El sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en enero de 1978. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 5 y 6 y los artículos 24 a 53. 8/
8. El séptimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, continuando su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó el artículo 24 y los artículos 53 a 70. 9/
-
- 5/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su tercer período de sesiones (Ginebra, 6 a 17 de enero de 1975), A/CN.9/99.
- 6/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su cuarto período de sesiones (Nueva York, 2 a 12 de febrero de 1976), A/CN.9/117.
- 7/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su quinto período de sesiones (Nueva York, 18 a 29 de julio de 1977), A/CN.9/141.
- 8/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 3 a 13 de enero de 1978), A/CN.9/147.
- 9/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones (Nueva York, 3 a 12 de enero de 1979), A/CN.9/157.

9. El octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Ginebra en septiembre de 1979. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su segunda lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 1, 5, 9, 11 y 70 a 86. 10/ Atendiendo a una decisión de la Comisión en su 12º período de sesiones 11/, el Grupo de Trabajo, en su octavo período de sesiones, pidió a la Secretaría que iniciara la labor preparatoria respecto de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales.

10. El noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Nueva York en enero de 1980. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo, prosiguiendo su tercera lectura del texto del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, examinó los artículos 13 a 85 y el artículo 5 10) en relación con el artículo 22. 12/ El Grupo de Trabajo también examinó los artículos 1 a 30 de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.15).

11. El décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Viena del 5 al 16 de enero de 1981. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su examen de las normas uniformes aplicables a los cheques internacionales redactadas por la Secretaría y examinó los proyectos de artículo 34, X, 41 a 45, 53 a 66 bis, 67 y 68, 70, 70 bis, 71 y 72, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quater, 78 a 85 y A a F (cheques cruzados). También examinó las cuestiones jurídicas que se plantean al margen del cheque, la cuestión de los cheques posdatados y algunas otras cuestiones. 13/

12. El Grupo de Trabajo celebró su 11º período de sesiones en Nueva York, del 3 al 14 de agosto de 1981. El Grupo está integrado por los ocho miembros siguientes de la Comisión: Chile, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados en el 11º período de sesiones. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Australia, Austria, Brasil, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, El Salvador,

10/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su octavo período de sesiones (Ginebra, 3 a 14 de septiembre de 1979), A/CN.9/178.

11/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/34/17), párr. 44.

12/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 2 a 11 de enero de 1980), A/CN.9/181.

13/ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su décimo período de sesiones (Viena, 5 a 16 de enero de 1981), A/CN.9/196.

Filipinas, Gabón, Italia, Japón, Kenya, Malasia, Portugal, República de Corea, Rumania, Suecia, Suiza, Suriname, Trinidad y Tabago, Turquía y Venezuela; y observadores de las siguientes organizaciones internacionales: Fondo Monetario Internacional, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Federación Bancaria Europea y Cámara de Comercio Internacional.

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. René Roblot (Francia)

Relator: Sr. Ibrahim Youssri (Egipto)

14. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.20), dos notas de la Secretaría en las que se presentaban proyectos de artículos de las Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.15 y 19), una nota de la Secretaría en la que se presentaban algunos proyectos de artículos revisados de las Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.21), una nota de la Secretaría en la que se presentaban algunos proyectos de artículos revisados del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.22), una nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre cuestiones no tratadas en el proyecto de convención (A/CN.9/WG.IV/WP.23), el texto de los proyectos de artículos del proyecto de convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales preparado por un Grupo de Redacción convocado por la Secretaría (A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1), el texto de los proyectos de artículos de las Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales preparado por el mismo Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.25 y Add.1-2), y los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/181 y 196).

DELIBERACIONES Y DECISIONES

15. El Grupo de Trabajo continuó su examen del proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales presentado en los documentos A/CN.9/WG.IV/WP.15, 19 y 21. El Grupo decidió cambiar el título del proyecto de texto por el de "proyecto de Convención sobre cheques internacionales". En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también algunos artículos del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

16. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó, con algunas modificaciones, el texto completo del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y el del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, tal como fue revisado por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1 y 2 y WP.25 y Add.1). El texto definitivo del proyecto de Convención sobre cheques internacionales se incluye en el documento A/CN.9/212, y el del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se incluye en el A/CN.9/211.

17. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo completó la tarea que le había encomendado la Comisión de preparar un proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y un proyecto de Convención sobre cheques internacionales. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión, en su 14º período de sesiones, de pedir al Secretario General que transmitiera los textos, junto con un comentario, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales, para que formularan sus observaciones. 14/

18. El Grupo de Trabajo tomó nota de la decisión adoptada por la Comisión, en su 14º período de sesiones, de solicitar al Grupo de Trabajo que considerara las distintas posibilidades existentes en relación con la formulación de una unidad de cuenta de valor constante, que sirviera como punto de referencia en las convenciones internacionales para expresar cantidades en términos monetarios, y preparara un texto si fuera posible. 15/

19. El Grupo de Trabajo decidió celebrar su siguiente período de sesiones (el 12º período de sesiones) en Viena, del 4 al 15 de enero de 1982.

20. En la reunión de clausura de su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los observadores de los Estados y a los representantes de las organizaciones internacionales que asistieron al período de sesiones.

14/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 22.

15/ Ibid., párr. 32.

I. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

Proyectos de artículo 1 a 85, A a F, α y β 16/

21. El Grupo de Trabajo decidió examinar en segunda lectura los proyectos de artículo 1 a 85, A a F, y α a β del proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Artículo 1, párrafo 1)

22. El texto del párrafo 1) del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La presente Convención se aplicará a los cheques internacionales."

23. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 1, párrafo 2)

24. El texto del párrafo 2) del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Un cheque internacional es un instrumento escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "cheque internacional" (Convención de ...);

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden o al portador;

c) Es librado contra un banco o contra una persona o institución asimilada a los bancos por las leyes correspondientes;

d) Es pagadero a la vista;

e) Está fechado;

f) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están situados en Estados diferentes:

i) El lugar donde el cheque fue librado;

ii) El lugar indicado al lado del nombre o de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

16/ Cada proyecto de artículo lleva el mismo número que el proyecto de artículo del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales que esté relacionado con el mismo tema o con un tema análogo. Por consiguiente, cuando un proyecto de artículo de ese proyecto de Convención no tiene relación alguna con los cheques, hay una interrupción en la secuencia de numeración de los proyectos de artículo incluidos aquí, y, cuando un proyecto de artículo del presente documento no tiene relación alguna con letras de cambio o pagarés, se indica con una letra (por ejemplo, los artículos de A a F sobre cheques cruzados).

- iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;
- v) El lugar del pago;
- g) Está firmado por el librador."

25. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos a) y b).

26. En relación con el inciso c) se observó que las palabras "por las leyes correspondientes" introducían un elemento de incertidumbre, pues a primera vista no quedaba claro qué criterio debía emplearse para determinar cuáles eran esas leyes. El Grupo de Trabajo decidió suprimir esas palabras porque eran superfluas.

27. En cuanto al inciso d), el Grupo de Trabajo volvió a considerar si había que mantener ese requisito. Tras un debate, el Grupo decidió mantener la decisión que había adoptado en su noveno período de sesiones (A/CN.9/181, párrs. 162 y 163) y, en consecuencia, suprimir como requisito formal que el cheque fuera pagadero a la vista. En cambio, el Grupo decidió que en el artículo 9 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales se incluyera la exigencia de que el cheque fuera pagadero a la vista.

28. El Grupo de Trabajo aprobó los incisos e), f) y g).

Artículo 1, párrafo 3)

29. El texto del párrafo 3) del artículo 1 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El hecho de que se pruebe que lo indicado en el inciso f) del párrafo 2 del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención."

30. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 3

31. El texto del artículo 3 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en un cheque internacional conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 1."

32. El Observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado expresó la opinión de que la Convención sólo debía aplicarse cuando el lugar del pago estuviese situado en un Estado contratante. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 3 sin modificaciones.

Artículo 4

33. El texto del artículo 4 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"En la interpretación y aplicación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad."

34. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 5, párrafos 1), 2), 3), 4) y 5)

35. El texto de los párrafos 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

1) El término "cheque" designa un cheque internacional sujeto a la presente Convención;

2) El término "librado" designa al banco contra el cual se libra un cheque;

3) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago;

4) El término "portador" designa a la persona que tiene en su poder un cheque pagadero al portador o endosado en blanco;

5) El término "tenedor" designa a la persona mencionada en el artículo 13 bis."

36. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos.

Artículo 5, párrafo 6)

37. El texto del párrafo 6) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un cheque que, al pasar a su poder, estaba completo, en regla y no vencido [en conformidad con el inciso f) del artículo 53], a condición de que, a la sazón, no hubiera tenido conocimiento efectivo de la existencia de ninguna acción o excepción relativas al cheque a que se hace referencia en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago."

38. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había preparado un proyecto modificado de definición de la expresión "tenedor protegido" para el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Ese texto era el siguiente:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese título para su pago."

39. Se observó que era posible que las palabras "no hubiera tenido conocimiento ... de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o excepción relativa al título" fueran objeto de una interpretación demasiado amplia. Se indicó que el mero conocimiento de esas circunstancias no debía necesariamente impedir que el tenedor fuera un tenedor protegido. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aceptó esta observación y decidió reemplazar esas palabras por la expresión "no hubiera tenido conocimiento de la existencia de una acción o excepción relativa al cheque".

40. De resultas de esta decisión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el párrafo 6) del artículo 5 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor un cheque que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de la existencia de una acción o excepción relativa al cheque según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese cheque para su pago."

Artículo 5, párrafo 7)

41. El texto del párrafo 7) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El término "firmante" designa a la persona que ha firmado un cheque;"

42. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado de definición del término "firmante" en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; ese texto era el siguiente:

"El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título /como librador, suscriptor, aceptante, endosante o avalista/."

43. El Grupo de Trabajo decidió adoptar un criterio similar respecto de la definición de la expresión "firmante" en el proyecto de Convención sobre cheques internacionales y aprobó el texto siguiente:

"El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un cheque como librador, endosante o avalista."

Artículo 5, párrafo 8)

44. El texto del párrafo 8) del artículo 5 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El término "firma falsificada" incluye la firma que se falsifica mediante la utilización ilícita o no autorizada de un sello, símbolo, facsímil o perforación o de cualquier otro medio con que pueda efectuarse la firma de conformidad con el artículo 27."

45. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo. 17/

Artículo 6

46. El texto del artículo 6 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no habría podido desconocer su existencia."

47. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 7

48. El texto del artículo 7 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La suma pagadera en virtud de un cheque se considerará una suma determinada aunque el cheque indique que deba pagarse:

- a) Con intereses;
- b) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el cheque o que se ha de determinar tal como se señale en el cheque; o
- c) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del cheque."

49. El Grupo de Trabajo reafirmó su opinión de que la estipulación de que un cheque devengaría intereses no debía surtir ningún efecto jurídico respecto del cheque. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo a) y agregar un nuevo artículo 7 bis con el texto siguiente:

"La estipulación que figure en un cheque en el sentido de que devengará intereses se reputará no escrita en el cheque."

Artículo 8

50. El texto del artículo 8 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) En caso de discrepancia entre el importe del cheque expresado en letras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en letras.

17/ En cuanto al nuevo párrafo 9) del artículo 5, véase el debate y la decisión al respecto en los párrs. 222 a 229 infra.

2) Si la suma pagadera en virtud del cheque está expresada en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el cheque y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, el cheque será pagadero en la moneda del Estado en que se haya de efectuar el pago.

3) Si el cheque indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del cheque / de la fecha en que se emitió el cheque.

4) La estipulación que figure en un cheque en el sentido que habrá de devengar intereses se reputará no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera."

51. Como consecuencia de la decisión adoptada respecto del artículo 7, el Grupo de Trabajo decidió suprimir los párrafos 3) y 4) y aprobar los párrafos 1) y 2).

Artículo 9

52. El texto del artículo 9 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El cheque será pagadero a la vista:

- a) si en él se indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación y si contiene alguna expresión equivalente, o
- b) si no determina la fecha de pago."

53. Con arreglo a la decisión que había adoptado respecto del apartado d) del párrafo 2) del artículo 1 en el sentido de suprimir la referencia al requisito de que el cheque fuera "pagadero a la vista", el Grupo de Trabajo decidió revisar el artículo 9 de modo que su texto fuera el siguiente:

"El cheque será siempre pagadero a la vista. Así ocurrirá:

- a) si en él se indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente,
- b) si no determina la fecha de pago, o
- c) aunque se indique en el cheque que es pagadero en un momento determinado."

Artículos 10, 11 y 13, nuevo artículo, artículos 13 bis y 15

54. El texto de los artículos 10, 11 y 13, del nuevo artículo y de los artículos 13 bis y 15 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 10

"1) El cheque podrá:

- a) Librarse sobre el librador mismo o pagadero a su orden;
- b) Firmarse por dos o más libradores;
- c) Pagarse a dos o mas tomadores.

2) Si el cheque es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquier de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del cheque podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el cheque será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos."

Artículo 11

"1) El cheque incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y g) del párrafo 2) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1 podrá completarse y el cheque así completado surtirá efectos como cheque.

2) Cuando tal cheque sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

a) La parte que haya firmado el cheque antes de completarlo podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor siempre que el tenedor haya tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento en que tomó posesión;

b) La parte que firmó el cheque después de completado éste será responsable según lo dispuesto en el cheque así completado."

Artículo 13

"Se transferirá un cheque:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega si es pagadero al portador o si el último endoso es en blanco."

Nuevo artículo

"1) Un endoso debe escribirse en el cheque o en una tira añadida a él ("allonge"). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede hacerse:

a) en blanco, esto es, mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el cheque es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) especial, esto es, mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el cheque."

Artículo 13 bis

"1) Se entenderá por tenedor:

a) Al portador de un cheque; o

b) Al tomador que esté en posesión del cheque; o

c) A la persona que esté en posesión de un cheque:

i) Que se le haya endosado; o

ii) Cuyo último endoso sea en blanco; y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el cheque se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del cheque."

Artículo 15

"El tenedor de un cheque cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el cheque ya sea en blanco o a una persona determinada; o

b) Convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando que el cheque es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada; o

c) Transmitir el cheque de conformidad con el párrafo b) del artículo 13."

55. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo 16

56. El texto del artículo 16 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"/Cuando el librador o el endosante haya insertado en el cheque o en el endoso palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro."

57. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió intercalar tras las palabras "el librador" las palabras "de un cheque pagadero a un tomador o a su orden", a fin de dejar en claro que esta disposición no se aplicaba a los cheques pagaderos al portador.

58. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto el texto siguiente para el artículo 16 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales:

"Cuando el librador o el suscriptor haya insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro."

59. El Grupo de Trabajo decidió utilizar una redacción similar para el proyecto de Convención sobre cheques internacionales y aprobó el texto siguiente:

"Cuando el librador de un cheque pagadero a un tomador o a su orden haya insertado en el cheque, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente" u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro."

Artículos 17, 18, 19 y 20

60. El texto de los artículos 17, 18, 19 y 20 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 17

"1) El endoso condicional transmite el cheque independientemente de que se cumpla la condición.

2) No se podrán oponer acciones o excepciones respecto del cheque sobre la base del hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto por el firmante que lo haya endosado condicionalmente y en contra de su adquirente inmediato."

Artículo 18

"Todo endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del cheque no surtirá efectos de endoso."

Artículo 19

"Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el cheque, a menos que se pruebe lo contrario."

Artículo 20

"1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el cheque (endoso para cobro), éste:

- a) Sólo podrá endosar el cheque en las mismas condiciones;
- b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del cheque;
- c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el cheque frente a ningún tenedor posterior."

61. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos. 18/

Artículo 21

62. El texto del artículo 21 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

18/ Véase, no obstante, la enmienda posterior del artículo 17, párrafo 3) en los párrs. 189 a 192 infra.

"1) El tenedor de un cheque podrá transmitirlo a un firmante anterior en conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del cheque, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

2) El endoso al librado constituye únicamente un reconocimiento de que el endosante ha recibido del librado la suma pagadera mediante el cheque /salvo cuando el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haga en beneficio de un establecimiento distinto de aquel sobre el cual se libró el cheque/."

63. El Grupo de Trabajo decidió suprimir los corchetes en el párrafo 2) y aprobó este artículo.

Artículo 21 bis, párrafo 1)

64. El texto del párrafo 1) del artículo 21 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El cheque podrá transmitirse en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación."/

65. El Grupo de Trabajo observó que lo dispuesto en ese párrafo se justificaba porque, en virtud del artículo 34 (1 bis), el librador de un cheque seguía siendo responsable por éste aunque hubiese expirado el plazo para la presentación debida. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 1).

Artículo 21 bis, párrafo 2)

66. El texto del párrafo 2) del artículo 21 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"2) La transmisión de un cheque en conformidad con el artículo 13 después de la expiración del plazo de presentación o después del protesto no produce otros efectos que los de una cesión."/

67. El Grupo de Trabajo consideró que el adquirente con arreglo al párrafo 1) de este artículo era un tenedor y, por esa razón, no debía mantenerse el párrafo 2).

Artículo 22, párrafo 1)

68. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista dos variantes del texto de este párrafo redactadas por la Secretaría en atención a una decisión adoptada por el Grupo en su décimo período de sesiones (A/CN.9/196, párrafo 118). Los textos se referían a la cuestión de si el artículo 22 debía imponer al librado que hubiese pagado el cheque al falsificador la obligación de indemnizar a la persona que hubiese sufrido perjuicios como consecuencia del endoso falso. El texto de las variantes era el siguiente:

Variante A

"Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación.

Variante B

Quando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el cheque del falsificador y del librado que pagó el cheque al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación."

69. Las opiniones sobre el particular estaban divididas. Según un punto de vista, el librado debía indemnizar hubiese o no pagado con conocimiento de la falsificación (Variante A). Según otro punto de vista, sólo debía existir la obligación de indemnizar si el librado hubiese pagado a sabiendas de que el endoso era falso (Variante B). Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que el artículo no debía referirse a la obligación del banco que hacía el pago, y que el artículo debía estipular expresamente que esa obligación no correspondía al ámbito del proyecto de Convención.

70. Se planteó la cuestión de si debía imponerse la obligación de indemnizar respecto del endosatario a quien el falsificador hubiese transferido el cheque a efectos de cobro. La opinión predominante fue que el artículo 22 no debía referirse a esta cuestión, y que la persona que hubiese sufrido un perjuicio a raíz de la falsificación podía hacer valer los derechos o recursos que le correspondieran con arreglo a la legislación nacional.

71. De resultas de estas decisiones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

"1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendría derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el cheque una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación.

1 bis) Salvo en la medida que disponen los artículos C y F, la presente Convención no regula la responsabilidad del librado que pague, o del endosatario para el cobro que cobre, un cheque en que haya un endoso falso." 19/

Artículo 22, párrafo 2)

72. El texto del párrafo 2) del artículo 22 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El librador del cheque tendrá análogo derecho a indemnización cuando se le haya causado perjuicios como consecuencia de la falsificación de la firma del tomador."7"

73. El Grupo de Trabajo suprimió los corchetes y aprobó el párrafo.

Artículo 22, nuevo párrafo 3)

74. De conformidad con una decisión adoptada en su noveno período de sesiones A/CN.9/181, párrafo 40), el Grupo de Trabajo decidió añadir el párrafo siguiente, que llevaría el número 3):

"A los fines del presente artículo, el endoso estampado en un cheque por una persona que actúa a título de representante sin estar facultado para ello surtirá los mismos efectos que un endoso falso."

19/ Véase, no obstante, la enmienda posterior en el párr. 239 infra.

Artículo 23

75. El texto del artículo 23 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El tenedor de un cheque disfrutará de todos los derechos que se le confieren en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del cheque.

2) El tenedor tendrá derecho a transmitir el cheque de conformidad con el artículo 13."

76. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículos 24 y 25

77. El texto de los artículos 24 y 25 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 24

"1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia.

2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

a) Dicho tercero pueda ejercer una acción válida sobre el cheque, o

b) Dicho tenedor adquiriera el cheque por hurto o falsificación de la firma del librado o de un endosatario, o participe en dicho hurto."

Artículo 25

"1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones fundadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 34 (párr. 2), 41 (párrs. 1 y 2), 43 (párr. 4), 54, 55, 58, 60 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones fundadas en la incapacidad de dicho firmante para contraer obligaciones con arreglo a ese cheque;

c) Excepciones fundadas en el hecho de que dicha persona firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a negligencia suya.

2) Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3), los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción sobre el cheque ejercida por persona alguna.

3) Los derechos del tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción válida sobre el cheque, o de cualquier excepción relativa a la responsabilidad respecto del mismo, que derive de la transacción anterior entre el tenedor y el firmante que ejerza la acción u oponga la excepción, o que derive de un acto fraudulento realizado por el tenedor para obtener la firma del cheque por ese firmante.

4) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en un negocio que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del cheque."

78. El Grupo de Trabajo decidió suprimir en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 25 de la referencia a los artículos 58 y 60. La razón era que, cuando se hubiese presentado el cheque para el pago en el plazo de 120 días previsto en el artículo 53 f) y el cheque no se hubiese protestado por falta de pago, la excepción de falta de protesto que, según el artículo 60, no exonera de responsabilidad al librador, los endosantes y sus avalistas, no podría hacerse valer contra un tenedor protegido al que se hubiese transmitido el título después de la falta de pago.

79. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado de los artículos 24 y 25 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuyo texto era el siguiente:

Artículo 24

"1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto."

Artículo 25

"1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 50, 55, 57, 60 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título."

Artículo 25 bis

"1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 67 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido." 20/

80. El Grupo de Trabajo decidió seguir un criterio similar y aprobó el texto siguiente:

Artículo 24

"1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un cheque de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el cheque por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el cheque, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el cheque, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el cheque mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 41 (párrs. 1 y 2), 43 (párr. 4), 54, 55 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque;

20/ El párrafo 2) recoge una disposición anteriormente contenida en el artículo 68 (párrafo 2).

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del cheque o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del cheque, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el cheque no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el cheque por parte de persona alguna, con la excepción de una acción derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el cheque.

Artículo 25 bis

1) La transmisión del cheque por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre el cheque del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el cheque o a una excepción respecto del mismo.

2) Si un firmante paga el cheque de conformidad con el artículo 67 y se le transfiere el cheque, esa transferencia no conferirá a ese firmante los derechos que hubiera tenido sobre el cheque un tenedor protegido."

Artículo 26

81. El texto del artículo 26 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido, mientras no se demuestre lo contrario."

82. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 27 y artículo sin número que le sigue

83. El texto del artículo 27 y del artículo sin número que le sigue examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un cheque a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio quedará obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.*

*

Artículo ...

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un cheque se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que la firma puesta en un cheque en su territorio debe estamparse de puño y letra."

84. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 27.

85. En cuanto al artículo sin número que seguía al artículo 27, la principal cuestión que se planteaba era la validez que tendría una firma no estampada de puño y letra en el territorio de un Estado que hubiese hecho la declaración en el territorio de un Estado en que fuera aplicable el párrafo 3) del artículo 27. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, en las acciones incoadas en los tribunales del Estado que hubiese hecho la declaración, no debía darse validez legal a la firma en un cheque que no estuviese estampada de puño y letra. En cambio, no hubo unanimidad en cuanto a si los tribunales de un Estado que no hubiese hecho la declaración tendrían que considerar válidas esas firmas. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo pero dejarlo entre corchetes.

Artículos 28 y 29

86. El texto de los artículos 28 y 29 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 28

"La firma falsificada de un cheque no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona queda obligada como si hubiera firmado ella misma el cheque, si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya."

Artículo 29

"1) Si un cheque ha sido objeto de alteraciones importantes:

a) Los que hayan firmado el cheque después de esta alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto alterado.

b) Los que firmaron el cheque antes de dicha alteración quedan obligados por dicho cheque en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración queda obligado respecto del cheque en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma ha sido puesta en el cheque después de efectuar la alteración importante.

3) Se considerará importante la alteración que modifique cualquier sentido al compromiso de cualquier firmante que conste por escrito en el cheque."

87. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo 30

88. El texto del artículo 30 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) El nombre o la firma de un principal puesto en el cheque por un mandatario con poder del principal atribuye las obligaciones al principal y no al mandatario.

3) La firma puesta en el cheque por un mandatario sin poder, o con poder, para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, atribuye las obligaciones que deriven del cheque al mandatario y no a la persona a quien se propone representar.

4) La cuestión de si una firma fue puesta en el cheque en calidad de mandatario solamente podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el cheque y que lo pague tiene los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado."

89. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado de artículo 30 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuyo texto era el siguiente:

"1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título en calidad de mandatario en nombre de un principal designado en el título con poder de ese principal, o la firma de un principal estampada por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el título y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado."

90. El Grupo de Trabajo decidió aplicar un criterio similar en este artículo y aprobó el texto siguiente:

Artículo 30

"1) El cheque podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un cheque en calidad de mandatario en nombre de un principal designado en el cheque con poder de ese principal, o la firma de un principal estampada por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un cheque por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el cheque en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparezca en el propio cheque.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3) queda obligada por el cheque y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado."

Artículo 30 bis

91. El texto del artículo 30 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La orden de pago contenida en un cheque no equivaldrá por sí misma a la transmisión de un derecho de pago existente con independencia del cheque."

92. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto modificado del artículo 30 bis del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, cuyo texto era el siguiente:

"La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado independientemente de la letra de cambio."

93. El Grupo de Trabajo decidió aplicar un criterio similar en este artículo, a reserva de la supresión de las seis últimas palabras de ese texto, y aprobó el texto siguiente:

"La orden de pago contenida en el cheque no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado."

Artículo 34, párrafos 1), 1 bis) y 1 ter)

94. El texto de los párrafos 1), 1 bis) y 1 ter) del artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El librador, en caso de falta de pago del cheque y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

1 bis) La demora en la presentación no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora.

1 ter) La demora en el protesto de un cheque por falta de pago no exonera al librador de su responsabilidad salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora."

95. El Grupo de Trabajo convino en que la norma básica de los párrafos 1 bis) y 1 ter) consistía en que el librador de un cheque quedaría obligado por el importe del cheque menos el monto de la pérdida atribuible a la demora en la presentación. Así, el librador cuya obligación en virtud de un cheque fuera de, por ejemplo, 1.000 francos suizos y que, por la demora en la presentación, sufriera una pérdida de, por ejemplo, 250 francos suizos, estaría obligado a pagar 750 francos suizos. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos. 21/

Artículo 34, párrafo 2)

96. El texto del párrafo 2) del artículo 34 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"2) El librador no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el cheque. Esa estipulación no tiene ningún efecto."

97. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo X, párrafo 1)

98. El texto del párrafo 1) del artículo X examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Toda declaración hecha por escrito en un cheque, en que se indique certificación, confirmación, aceptación, visa o cualquier otra expresión equivalente tendrá efecto sólo para determinar la existencia de fondos e impedir el retiro de dichos fondos por el librador, o el uso de dichos fondos por el librado para fines distintos del pago del cheque que contenga una declaración de ese tipo, antes de la expiración del plazo para la presentación."

99. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo X, párrafos 2) y 3)

100. El texto de los párrafos 2) y 3) del artículo X examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"2) Sin embargo, un Estado contratante podrá:

- a) autorizar la aceptación del cheque por el librado; y
- b) determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación.

3) La aceptación se efectuará por firma de librado acompañada de la palabra "aceptado" u otra expresión equivalente."

101. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos, si bien modificó su redacción a fin de combinarlos en un párrafo 2) con el texto siguiente:

21/ Véase, no obstante, en el párr. 201 infra, la decisión posterior de suprimir los párrafos 1 bis) y 1 ter).

"2) Sin embargo, un Estado contratante podrá disponer que el librado puede aceptar un cheque, así como determinar los efectos jurídicos de dicha aceptación. La aceptación se efectuará por firma del librado acompañada de la palabra "aceptado" u otra expresión equivalente." 22/

102. A juicio del Grupo de Trabajo, en definitiva las disposiciones del párrafo 2 del artículo X debían figurar en la parte de la Convención relativa a las declaraciones y reservas y redactarse en forma de una declaración que pudiera hacer un Estado en el momento de ratificar la Convención o de adherirse a ella.

Artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 53

103. El texto de los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 53 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 41

"1) El endosante, en caso de que no sea atendido el cheque por falta de pago, y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor el importe del cheque y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el cheque. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante."

Artículo 42

"1) La persona que transmite un cheque mediante simple entrega responde frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión,

- a) Se pusiera en el cheque una firma falsificada o no autorizada; o
- b) El cheque fuera objeto de una alteración importante; o
- c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o
- d) El cheque fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el cheque sin conocimiento de tal defecto."

Artículo 43

"1) El pago de un cheque podrá ser garantizado, respecto de la totalidad o de parte de la cantidad, por cuenta de cualquier firmante por cualquier persona, que puede o no haber pasado a ser firmante.

2) El aval deberá escribirse en el cheque o en hoja anexa al mismo ("allonge").

22/ Véase, no obstante, en el párr. 239 infra, la decisión posterior relativa al párrafo 2).

3) El aval se expresará mediante las palabras: "garantizado", "avalado", "bueno por aval", o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá efectuarse mediante una sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa,

a) La sola firma de una persona distinta del librador en el anverso del cheque es un aval;

b) La sola firma en el reverso del cheque es un endoso. El endoso especial de un cheque pagadero al portador no convierte al cheque en título a la orden.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el librador."

Artículo 44

"El avalista responde por el cheque en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el cheque."

Artículo 45

"El avalista que pague el cheque tiene derechos basados en él frente al firmante a quien avale y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante."

Artículo 53

"Se considerará que un cheque ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar el cheque al librador en día hábil y a una hora razonable;

f) Todo cheque deberá presentarse al pago dentro de los 120 días de su fecha;

g) El cheque deberá presentarse al pago:

i) en el lugar de pago fijado en él; o

ii) si no se ha fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado indicado en el cheque; o

iii) si no se ha fijado un lugar de pago y no se ha indicado el domicilio del librado, en el establecimiento principal del librado.

h) El cheque podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro."

104. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos. 23/

23/ Véase, no obstante, en el párr. 206 infra, la enmienda posterior del artículo 53 apartado h).

Artículo 54

105. El texto del artículo 54 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, la presentación deberá efectuarse con diligencia razonable.

2) La presentación al pago quedará dispensada

/a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado a la presentación expresa o tácitamente; esa renuncia:

i) si está formulada en el cheque por el librador, obliga a toda parte subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si está formulada en el cheque por una parte distinta del librador, obliga sólo a esa parte pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si está formulada fuera del cheque, obliga sólo a la parte que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hizo.⁷

c) Si la causa de la demora sigue existiendo pasados 30 días después de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago."

106. El Grupo de Trabajo suprimió los corchetes del apartado a) del párrafo 2) y aprobó el artículo.

Artículos 55 y 56

107. El texto de los artículos 55 y 56 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 55

"1) Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en efectuar la presentación /debida/ no exonerará al librador o a su avalista de responsabilidad salvo en la cuantía de las pérdidas atribuibles a la demora."

Artículo 56

"1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque

a) cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención;

c) cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no esté pagado.

2)- Si el cheque no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas."

108. Se observó que uno de los requisitos para la debida presentación consistía en que el cheque se presentara dentro de los 120 días de su fecha. Se hizo notar también que, si no se presentaba debidamente, el librador, los endosarios y sus avalistas no quedaban obligados en virtud del cheque. Sin embargo, con arreglo al artículo 34 (1 bis) la demora en la presentación del cheque para el pago no exoneraba al librador. En consecuencia, el párrafo 1) del artículo 55 en su redacción actual era incorrecto, pues no reflejaba lo dispuesto en el artículo 34 (1 bis).

109. Además, con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 56, se consideraba que había falta de pago de un cheque cuando, efectuada la presentación debida, se denegara el pago, aunque, de acuerdo con el artículo 34 (1 bis), también debía considerarse que había falta de pago de un cheque con respecto al librador si se denegaba el pago al efectuarse la presentación en fecha tardía.

110. En consecuencia, el Grupo decidió conservar los párrafos 1) y 2) del artículo 55, pero combinar sus disposiciones, suprimir la palabra "debida" en el párrafo 2) y modificar el artículo 56 a fin de dejar en claro que la falta de pago de un cheque presentado en fecha tardía constituía falta de pago por el librado respecto del librador.

111. El texto de los artículos 55 y 56 aprobado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 55

"Si el cheque no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él. Sin embargo, si el cheque no se presenta debidamente a raíz de una demora en la presentación, el librador no quedará exonerado de su responsabilidad salvo en la cuantía las pérdidas atribuibles a la demora."

Artículo 56

"1) Se considerará que hay falta de pago de un cheque:

a) cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención o, en lo que respecta al librador exclusivamente, cuando haya una demora en la presentación del cheque, que, con esa salvedad, es debida, y se deniegue el pago;

c) cuando se dispensa de la presentación al pago de conformidad con el párrafo 2) del artículo 54 y el cheque no esté pagado.

2) Si el cheque no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y sus avalistas."

Artículo 57

112. El texto del artículo 57 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Si ha habido falta de pago de un cheque, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el cheque haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago según lo dispuesto en los artículos 58 a 61."

113. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 58, párrafos 1), 2) y 3)

114. El texto de los párrafos 1), 2) y 3) del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El protesto es una declaración de falta de aceptación o de pago, hecha en el lugar en el que se denegó la aceptación o el pago del cheque, y firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar. La declaración debe especificar:

- a) la persona a cuyo requerimiento se protesta el cheque;
- b) el lugar del protesto; y
- c) la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no puedo hallarse al librado.

2) El protesto puede hacerse

- a) en el propio cheque o en una hoja anexa a éste ("allonge"); o
- b) en un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el cheque no atendido.

3) A menos que en el cheque se estipule la obligatoriedad del protesto, éste puede reemplazarse por una declaración escrita en el cheque y firmada y fechada por el librado; en la declaración se debe señalar que se deniega el pago."

115. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos.

Artículo 58, párrafo 3 bis)

116. El texto del párrafo 3 bis) del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Cuando un cheque se presente a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el cheque le ha sido presentado y no ha sido pagado."

117. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este párrafo en razón de que no tenía aplicación en la práctica.

Artículo 58, párrafo 4)

118. El texto del párrafo 4 del artículo 58 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3 o con el párrafo 3 bis) se considerará como un protesto a los efectos de la presente Convención."

119. Por haber suprimido el párrafo 3 bis) del artículo, el Grupo de Trabajo suprimió en el párrafo 4 las palabras "o con el párrafo 3 bis)" y, a reserva de ello, aprobó el párrafo.

Artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65

120. El texto de los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo 59

"El protesto de un título por falta de pago deberá hacerse el día en que el cheque no es pagado o en uno de los dos días hábiles siguientes."

Artículo 60

"1) Si el cheque que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

2) La demora en protestar un cheque por falta de pago no exonera de responsabilidad al librador o a su avalista, salvo en la cuantía de la pérdida atribuible a la demora."

Artículo 61

"1) La demora en protestar un cheque por falta de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no pudo evitar o superar. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse el protesto con diligencia razonable.

2) El protesto por falta de pago quedará dispensado:

a) Si la causa de la demora con arreglo a lo indicado en el párrafo 1) en hacer el protesto sigue existiendo pasados 30 días después de la fecha de la falta de pago;

b) cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente al protesto; esa renuncia:

i) si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

ii) si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;

iii) si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.

c) en lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona;

e) si se dispensa la presentación al cobro según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 54."

Artículo 62

"1) El tenedor, cuando el cheque no sea atendido por falta de pago, deberá dar aviso de ello al librador, los endosantes y los avalistas.

3) El endosante o avalista que sean notificados deberán dar aviso de la falta de pago al firmante inmediatamente precedente que sea responsable del cheque.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el cheque frente al firmante notificado."

Artículo 63

"1) La notificación de la falta de pago puede efectuarse en cualquier forma y mediante cualesquiera términos que identifiquen el cheque y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del cheque basta para hacer la notificación, siempre que se acompañe una declaración que indique que no ha sido atendido.

2) La notificación de la falta de pago se considerará debidamente efectuada si se comunica o se envía por medios adecuados a las circunstancias a la persona que ha de ser notificada, independientemente de que dicha persona la reciba o no.

3) La carga de la prueba de que la notificación ha sido debidamente efectuada incumbe a la persona obligada a efectuar esa notificación."

Artículo 64

"La notificación de la falta de pago debe efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

a) al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de pago; o

b) al recibo de la notificación hecha por otro firmante."

Artículo 65

"1) La demora en notificar la falta de pago se excusa cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor y que éste no haya podido evitar ni superar. Cuando cese la causa de la demora, debe efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) La notificación de falta de pago quedará dispensada:

a) si, después de actuar con debida diligencia, esa notificación no puede efectuarse;

b) cuando el librador, un endosante o un avalista haya renunciado expresa o tácitamente a ella; esa renuncia:

i) si está formulada en el cheque por el librador, obliga a todo firmante subsiguiente y beneficia a cualquier tenedor;

- ii) si está formulada en el cheque por un firmante que no sea el librador, obliga sólo a ese firmante pero beneficia a cualquier tenedor;
 - iii) si está formulada fuera del cheque, obliga sólo al firmante que la hace y beneficia únicamente al tenedor en cuyo favor se hace.
- c) en lo que respecta al librador de un cheque, si el librador y el librado son la misma persona."

121. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo 66

122. El texto del artículo 66 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"La omisión de la debida notificación de la falta de pago hace que la persona que, con arreglo al artículo 62, tenga que hacer tal notificación, responda ante el firmante que deba recibirla por cualquier daño que ese firmante pueda sufrir como consecuencia directa de dicha omisión, siempre que dichos daños no excedan de la suma debida con arreglo a los artículos 67 ó 68."

123. El Grupo de Trabajo suprimió la palabra "directa" a fin de ajustar el texto del artículo al de los artículos 22 y 42 y, a reserva de ello, aprobó el artículo.

Artículo 66 bis

124. El texto del artículo 66 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El tenedor puede ejercer los derechos que le otorga el cheque frente a cualquiera de los firmantes obligados por el mismo, frente a varios de ellos o frente a todos ellos, y no tiene obligación de respetar el orden en que los firmantes se hayan obligado."

125. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 67, párrafos 1) y 2)

126. El texto de los párrafos 1) y 2) del artículo 67 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque.

2) Cuando el pago se efectúa después de que se ha incurrido en incumplimiento de la obligación de pagar el cheque, el tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado el importe del cheque con los intereses al tipo especificado en el párrafo 4), calculados a partir de la fecha de la presentación hasta la fecha de pago, y todos los gastos del protesto y las notificaciones que haya hecho."

127. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos.

Artículo 67, párrafo 4)

128. El texto del párrafo 4) del artículo 67 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"4) El tipo de interés será del 27 por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro similar apropiado que esté vigente en el principal centro nacional del país donde el cheque sea pagadero; si no existe ese tipo, se aplicará un 7 por ciento anual, que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre en ese centro."

129. No hubo unanimidad en el Grupo de Trabajo en cuanto a cuál sería la determinación aceptable del tipo con arreglo al cual se habría de calcular el interés en el caso de falta de pago. En todo caso, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto actual y expresó la esperanza de que se conviniera en una formulación aceptable en las deliberaciones de la Comisión. Sin embargo, el Grupo de Trabajo suprimió la palabra "nacional" en la tercera línea del párrafo, por considerarla innecesaria.

Artículo 68

130. El texto del artículo 68 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El firmante que pague un cheque con arreglo al artículo 67 podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

a) la suma total que estaba obligado a pagar con arreglo al artículo 67 y ha pagado;

b) los intereses devengados por esa suma al tipo especificado en el párrafo 4) del artículo 67, calculado a partir del día en que hizo el pago;

c) todos los gastos por concepto de las notificaciones que haya hecho.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 25, si el firmante paga el cheque con arreglo al artículo 67 y se le transmite el cheque, esta transmisión no conferirá al firmante los derechos que tuviese sobre el cheque cualquier tenedor protegido anterior."

131. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo. 24/

Artículo 70, párrafo 1)

132. El texto del párrafo 1) del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

"El firmante se liberará de sus obligaciones en virtud del cheque cuando pague, al tenedor o a un firmante posterior que haya pagado el cheque y esté en posesión de él, la suma debida en cumplimiento de los artículos 67 y 68."

24/ La disposición contenida en el párrafo 2) ha sido incorporada ulteriormente en el artículo 25 bis (como nuevo párrafo 2)).

133. Se señaló que el artículo 70 no se ocupaba de la liberación de los firmantes de sus obligaciones en virtud del cheque como resultado del pago por el librado. Aunque era cierto que en el párrafo 2) del artículo 78 se disponía que el pago por el librado liberaba de sus obligaciones a todos los firmantes del cheque, se consideró si ese pago debía liberar de responsabilidad en todos los casos. Según una opinión, en lo concerniente al pago por el librado, el proyecto de Convención no debía hacer distinción entre un pago hecho debida o indebidamente. Según otro parecer, el pago por el librado en circunstancias en que un tercero hubiera ejercido una acción válida sobre el cheque, o en que el tenedor hubiera adquirido el cheque mediante hurto o hubiera falsificado la firma de un tomador o un endosatario, o en que el tenedor hubiera participado en el hurto, no debía llevar a la liberación de los firmantes de su obligación con respecto al título. De acuerdo con esta opinión, las mismas condiciones se aplicarían cuando el pago hubiera sido hecho por un firmante. Según una tercera opinión, el pago hecho por un librado con conocimiento de que un endoso era falso no era un pago hecho debidamente y no debía en consecuencia liberar de su obligación al librador ya fuera que el pago se hubiera hecho al falsificador, a la persona que lo recibió del falsificador o a una persona remota.

134. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó el parecer de que el pago, aun con conocimiento del endoso falsificado, e incluso si el pago se hizo al propio falsificador, era un pago hecho debidamente y liberaba de su obligación al librador. En consecuencia, esta norma hacía recaer el riesgo de la falsificación sobre la persona cuya firma se había falsificado. Sin embargo, con arreglo al artículo 22 esa persona tenía derecho a reclamar los daños sufridos a causa de la falsificación de la persona que había falsificado su firma, y de la persona a quien el falsificador había transferido el documento. Además, con arreglo al párrafo 2) del artículo 22 podía, de conformidad con las leyes nacionales, tener ese derecho contra el librado.

135. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió no complementar las disposiciones de este párrafo, dado que el resultado deseado se obtenía ya mediante el párrafo 2) del artículo 78, que disponía que el pago por el librado liberaba de su obligación a todas las partes, con independencia de si el librado pagó o no al falsificador, y con independencia de si el librado pagó o no con conocimiento de la falsificación.

136. El Grupo de Trabajo opinó que las disposiciones del párrafo 2) del artículo 78 debían aplicarse también al pago hecho por el librado de un título al portador robado del propietario.

Artículo 70, párrafo 3)

137. El texto del párrafo 3) del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

"El firmante no se liberará de sus obligaciones si en el momento en que efectúa el pago sabe que un tercero ha ejercido una acción válida sobre el cheque o que el tenedor adquirió el cheque mediante hurto o falsificó la firma del librado o de un endosatario, o participó en dicho hurto o falsificación."

138. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 70, párrafo 4)

139. El texto del párrafo 4) del artículo 70 examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

"a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un cheque debe entregar:

- i) al librado que hace dicho pago, el cheque /y una cuenta con el recibí⁷;
- ii) a cualquier otra persona que haga dicho pago, el cheque, una cuenta con el recibí y los protestos;

b) Toda persona de quien se exija el pago puede retener dicho pago si la persona que lo exige no le entrega el cheque. La retención del pago en estas circunstancias no constituye incumplimiento de la obligación de pagar.

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el cheque, dicha persona queda liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido."

140. El Grupo de Trabajo suprimió las palabras entre corchetes que figuraban en el inciso i) del apartado a) y; a reserva de esta supresión, aprobó este párrafo.

Nuevo artículo 70 bis

141. El texto del nuevo artículo 70 bis examinado por el Grupo de Trabajo dice como sigue:

"Si el librado paga un cheque, girado sobre él, a su tenedor, sin conocimiento de que el endoso ha sido falsificado o efectuado por un mandatario sin poder /o de que un tercero ha ejercitado una acción válida sobre el cheque⁷, al hacer ese pago no incurrirá en responsabilidad por razón únicamente de ese endoso falsificado o efectuado sin poder /o por haberse ejercitado dicha acción⁷."

142. El Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo, dado que resultaba innecesario en razón de que la norma contenida en él ya estaba cubierta por los artículos 22 y 70 y el párrafo 2) del artículo 78.

Artículo 71

143. El texto del artículo 71 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

- 1) El tenedor no está obligado a aceptar un pago parcial.
- 2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del cheque.
- 3) Si el tenedor acepta un pago parcial del librado, se considerará que ha habido falta de pago del cheque por la suma que ha quedado por pagar.

- 4) Si el tenedor acepta un pago parcial de un firmante del cheque;
- a) La parte que haga el pago quedará liberada de sus obligaciones basadas en el cheque hasta el monto de la suma pagada;
- b) El tenedor deberá entregar a ese firmante una copia certificada del cheque y de todo protesto autenticado, a fin de permitir el ejercicio de un recurso subsiguiente.
- 5) El librado o el firmante que haga un pago parcial podrá pedir que se indique en el cheque que se ha hecho dicho pago y que se le extienda el recibo correspondiente.
- 6) La persona que reciba el monto no pagado y que esté en posesión del cheque deberá entregar a quien haga el pago el cheque cancelado y todos los protestos autenticados."

144. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículo 72

145. El texto del artículo 72 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el cheque al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53.

2) Si el pago no se efectúa después en el lugar en que se presentó debidamente el cheque al pago de conformidad con el párrafo g) del artículo 53, se considerará que ha habido falta de pago del cheque."

146. El Grupo de Trabajo decidió que era más apropiado que la referencia que se hacía en los párrafos 1) y 2) de este artículo al artículo 53 no se limitara al apartado g) del artículo 53. En consecuencia, suprimió la referencia al apartado g). Como consecuencia de su decisión sobre los artículos 55 y 56 (párrafos 107 a 111 supra), el Grupo suprimió la palabra "debidamente" en los párrafos 1) y 2) y, a reserva de estas supresiones, aprobó el artículo.

Artículo 74, párrafo 1)

147. El texto del párrafo 1) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Un cheque deberá pagarse en la moneda en que se exprese su importe."

148. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 74, párrafo 2)

149. El texto del párrafo 2) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"2) El librador podrá indicar en el cheque que éste deberá pagarse en una moneda determinada distinta de aquella en que se expresa su importe. En ese caso:

- a) El cheque deberá pagarse en la moneda así determinada;
- b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación:
 - i) Vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53, si la moneda determinada es la de ese lugar (moneda local); o
 - ii) Si la moneda determinada no es la de ese lugar, según los usos del lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53;
- c) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago, el importe se calculará:
 - i) Si se indica el tipo de cambio en el cheque, según ese tipo;
 - ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo de cambio vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago."

150. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado a).

151. Con respecto al apartado b), se señaló que no en todos los países se preveía un tipo de cambio para los efectos a la vista. Se sugirió que en este apartado se indicara de acuerdo con qué tipo de cambio debía calcularse el importe exigible en caso de no haber un tipo de cambio para efectos a la vista. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aceptó la sugerencia y aprobó la siguiente redacción para las palabras iniciales del texto:

"b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el cheque. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista o, cuando no exista ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en la fecha de la presentación:"

152. El Grupo de Trabajo aprobó las palabras iniciales del apartado c) y el texto del inciso i) del apartado c).

153. Con respecto al inciso ii) del apartado c), el Grupo de Trabajo aceptó una sugerencia tendiente a que las disposiciones del párrafo 4) de este artículo se incorporaran en el inciso, y aprobó el texto siguiente:

"ii) Si en el cheque no se indica ningún tipo de cambio, a elección del tenedor, según el tipo vigente en el día de la presentación o en el día en que se efectúe el pago en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago de conformidad con el apartado g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago."

Artículo 74, párrafo 3)

154. El texto del párrafo 3) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá a que un tribunal conceda una indemnización por daños y perjuicios causados al tenedor por fluctuaciones de los tipos de cambio si tales daños y perjuicios son causados por la desatención del cheque por falta de pago."

155. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 74, párrafo 4)

156. El texto del párrafo 4) del artículo 74 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El tipo de cambio vigente un día determinado será el tipo de cambio, a elección del tenedor, en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago con arreglo al apartado g) del artículo 53 o en el lugar en que se efectúe el pago."

157. De conformidad con su decisión de incorporar las disposiciones de este párrafo en el inciso ii) del apartado c) del párrafo 2) de este artículo, el Grupo de Trabajo suprimió este párrafo.

Artículo 74 bis, párrafo 1)

158. El texto del párrafo 1) del artículo 74 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá a los Estados Contratantes hacer efectivos los reglamentos sobre control de cambios aplicables en sus territorios, incluidos los reglamentos aplicables en virtud de acuerdos internacionales en los que sean partes."

159. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo 74 bis, párrafo 2)

160. El texto del párrafo 2) del artículo 74 bis examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un cheque librado en una moneda distinta a la del lugar del pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de su presentación vigente en el lugar en que debe presentarse el cheque para su pago con arreglo al apartado g) del artículo 53;

b) Si dicho cheque no es atendido por falta de pago:

i) El importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de su presentación o el día en que se efectúe el pago;

ii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables cuando proceda."

161. El Grupo de Trabajo decidió ajustar el texto del apartado a) de este párrafo a la nueva redacción de la palabras iniciales del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74, y aprobó el texto siguiente:

"a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) de este artículo, un cheque girado en una moneda que no es la del lugar en que debe efectuarse el pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible deberá calcularse de conformidad con el tipo de cambio para efectos a la vista o, cuando no existe ese tipo de cambio, según el tipo de cambio apropiado establecido en el día de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el cheque para su pago de conformidad con el apartado g) del artículo 53:"

162. De conformidad con su decisión de suprimir el párrafo 4) del artículo 74, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente para el inciso ii) del apartado b) de este párrafo:

"ii) El párrafo 3) del artículo 74 será aplicable cuando proceda."

Artículo 74 ter

163. El texto del artículo 74 ter examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Si el librador revoca la orden dada al librado de pagar un cheque girado sobre él, el librado estará obligado a no pagar."

164. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

165. Un observador opinó que las disposiciones de este artículo no serían siempre comercialmente aceptables y dio el siguiente ejemplo:

A compra mercaderías de B y las recibe del porteador contra la entrega al porteador de un cheque bancario. El banco emisor ha emitido el cheque siguiendo instrucciones de A, con quien tiene una relación de mandato. Posteriormente, A solicita al banco que suspenda el pago del cheque aduciendo que las mercaderías son defectuosas, y el banco se ve obligado a atender a esa solicitud a causa de la relación de mandato. El banco librado no debe pagar el cheque. Es posible en cambio el recurso contra el banco emisor. A causa del conocimiento supuesto de los defectos de las mercaderías cuando recibió el cheque, B no es un tenedor protegido. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 24, el banco puede basarse en la falta de conformidad de las mercaderías. A fin de evitar litigios prolongados, B (que sería el demandante) conviene en una reducción del precio. No habría peligro de que esto ocurriera si se permitiera al banco librado que dentro de cierto tiempo limitado (por ejemplo, 8 días), pagara, pues en ese caso el demandante sería A.

Artículo 78

166. El texto del artículo 78 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial de la suma debida en virtud de un cheque, hecho por el librado al tenedor del mismo, libera a todos los firmantes del cheque en la misma medida."

167. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había propuesto un proyecto de texto modificado del artículo 78 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, del tenor siguiente:

"1) Cuando un firmante queda liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del título, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado la letra de conformidad con el artículo 67 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida."

168. El Grupo de Trabajo decidió aplicar un criterio similar y aprobó el texto siguiente:

"1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida."

Artículo 79

169. El texto del artículo 79 examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) El derecho de acción derivado de un cheque no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años:

a) contra el librador o su avalista, después de la fecha de presentación;

b) contra un endosante o su avalista, después de la fecha del protesto por falta de pago o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de pago.

2) Si una parte ha recuperado y pagado el cheque de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el cheque."

170. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo.

Artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85

171. El texto de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 examinados por el Grupo era el siguiente:

Artículo 80

"1) Cuando se pierda un cheque, por destrucción, hurto o cualquier otra causa, la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del cheque, y el firmante a quien se reclame el pago no podrá oponer como excepción contra su responsabilidad por el cheque el hecho de que la persona que reclama el pago no se halla en posesión del mismo.

2) a) La persona que reclame el pago de un cheque perdido deberá declarar por escrito al firmante a quien reclame ese pago:

i) los elementos del cheque perdido correspondientes a los requisitos establecidos en el párrafo 2) del artículo 1; dichos elementos se podrán satisfacer presentando a ese firmante una copia de dicho cheque;

ii) los hechos que demuestren que, si estuviera en posesión del cheque, tendría derecho a recibir el pago del firmante a quien se reclama el pago;

iii) las circunstancias que impidan la presentación del cheque.

b) El firmante a quien se reclame el pago de un cheque perdido podrá pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir como consecuencia del pago posterior del cheque perdido;

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante a quien se reclame el pago. En defecto de tal acuerdo, el tribunal podrá decidir si esas garantías son necesarias y, en caso afirmativo, determinará el tipo de garantías y sus condiciones;

d) Cuando no puedan ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar al firmante a quien se reclame el pago que deposite el importe del cheque perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad o institución competente, y podrá determinar la duración de ese depósito. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que ha reclamado el pago."

"Nuevo párrafo 3) La persona que reclame el pago de un cheque perdido de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo no tendrá que dar garantías al librador que haya insertado en el cheque, o al endosante que haya insertado en él al endosarlo, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a X solamente" u otra expresión equivalente."

Artículo 81

"1) El firmante que haya pagado un cheque perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho cheque deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de la presentación al cobro del cheque o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la persona que presenta el cheque y la fecha y el lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el cheque perdido será responsable por los daños que su omisión pueda ocasionar a la persona a quien pagó el cheque, siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del cheque y de cualesquiera intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68.

4) Se excusará la demora en la notificación cuando dicha demora se deba a circunstancias ajenas a la voluntad de la persona que ha pagado el cheque perdido y que dicha persona no haya podido evitar ni superar. Cuando deje de actuar la causa de la demora, la notificación deberá realizarse con una diligencia razonable.

5) Se dispensará la notificación cuando la causa de la demora de ésta siga actuando después de 30 días contados a partir de la última fecha en que hubiera debido realizarse."

Artículo 82

"1) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el cheque y lo hace, o que pierda el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el cheque se haya perdido, tendrá derecho:

- a) si se ha dado garantía, a percibir la garantía, o
- b) si se ha depositado el importe en poder del tribunal o de otra autoridad competente, a reclamar el importe depositado.

2) La persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 80 podrá reclamar la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas por el hecho de haberse perdido el cheque."

Artículo 83

"La persona que reclame el pago de un cheque perdido podrá efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando un escrito que satisfaga los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 80."

Artículo 84

"La persona que reciba el pago de un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 deberá entregar al firmante que haya pagado su importe el escrito extendido en virtud del apartado a) del párrafo 2) del artículo 80 cancelado por ella y todo protesto y una cuenta con el recibí."

Artículo 85

"a) El firmante que haya pagado un cheque perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del cheque;

b) Ese firmante podrá ejercer sus derechos solamente si se halla en posesión del escrito cancelado mencionado en el artículo 84."

172. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículos A y B

173. El texto de los artículos A y B examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo A

"a) Un cheque está cruzado cuando lleva en el anverso dos rayas paralelas transversales;

b) El cruzamiento es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o si contiene la mención de "banquero" u otra equivalente o la expresión "y Compañía" o cualquier abreviatura de ella, y es especial si entre las barras figura el nombre de un banquero;

c) El cruzamiento general o especial de un cheque puede ser efectuado por el librador o por el tenedor;

d) El tenedor puede transformar un cruzamiento general en un cruzamiento especial;

e) El cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general;

f) El banquero designado en un cruzamiento especial del cheque puede, mediante un nuevo cruzamiento especial, designar a otro banquero para su cobro."

Artículo B

"Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de un cruzamiento o del nombre del banquero designado, se considerará la tachadura como no hecha."

174. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo C

175. El texto del artículo C examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"1) a) Un cheque con cruzamiento general será pagadero únicamente a un banquero o a un cliente del librado;

b) Un cheque con cruzamiento especial será pagadero únicamente al banquero designado o, si dicho banquero es el librado, a su cliente;

c) Un banquero tan sólo podrá aceptar un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banquero.

2) El librado que pague o el banquero que acepte un cheque cruzado contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responde de todos los daños ocasionados a terceros por esa contravención, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque."

176. Se señaló que el verbo "aceptar" empleado en el apartado c) del párrafo 1 y en el párrafo 2) no indicaba inequívocamente si la disposición considerada se aplicaba a la vez al caso en que un banquero aceptaba un cheque para el pago y al caso en lo que lo aceptaba al cobro. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta dicha observación, decidió modificar estos párrafos y aprobó el texto siguiente:

"1) c) Un banquero tan sólo podrá aceptar un cheque cruzado de uno de sus clientes o de otro banquero y no podrá cobrar ese cheque sino para uno de sus clientes u otro banquero.

2) El librado que pague o el banquero que acepte o cobre un cheque cruzado contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo responderá de todos los daños ocasionados a terceros por esa contravención, siempre que esos daños no excedan del importe del cheque."

Artículo D

177. El texto del artículo D examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Si un banquero abona un cheque cruzado sin conocimiento de que el endoso ha sido falsificado o efectuado por un mandatario sin poder o de que un tercero ha ejercitado una acción válida sobre ese cheque , al abonar ese cheque no incurrirá en responsabilidad por razón únicamente de ese endoso falsificado o efectuado sin poder o por haberse ejercitado dicha acción ."

178. Como consecuencia de su decisión relativa al artículo 70 bis, el Grupo de Trabajo decidió suprimir este artículo.

Artículos E, F, y ∞

179. El texto de los artículos E, F, y ∞ examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

Artículo E

"Si el cruzamiento de un cheque contiene la expresión "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido por derecho propio."

Artículo F

"1) a) El librador o el tenedor de un cheque pueden impedir su pago en dinero escribiendo transversalmente en el anverso del cheque la expresión "para acreditar en cuenta" u otra equivalente.

b) En ese caso, el librado únicamente podrá abonar el cheque mediante un asiento en libros.

2) El librado que abone tal cheque por otro procedimiento que el de un asiento en libros responde de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque.

3) Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha."

Artículo α

"Cuando un cheque es librado con provisión insuficiente de fondos, es, no obstante, válido como cheque."

180. El Grupo de Trabajo aprobó estos artículos.

Artículo β , párrafo 1)

181. El texto del párrafo 1) del artículo β examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"El cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado es, no obstante, válido como cheque."

182. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo.

Artículo β , párrafo 2)

183. El texto del párrafo 2) del artículo β examinado por el Grupo de Trabajo era el siguiente:

"Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él:

Variante A

- a) el pago libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;
- b) la negativa del librado a pagar constituye falta de pago.

Variante B

- a) el pago no libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;
- b) la negativa del librado a pagar no constituye falta de pago."

184. El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes preparadas por la Secretaría. El Grupo de Trabajo prefirió la variante B pero, a su juicio, no era necesario mantener el apartado a), pues el resultado a que se apuntaba ya se desprendía de otras disposiciones del proyecto de Convención. El Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

"Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él, la negativa del librado a pagar no constituye falta de pago."

II. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES
Y PAGARES INTERNACIONALES

Proyectos de artículo 1, 5 7), 17 3), 22 1) y nuevo párrafo 1 bis),
25, X, que sigue al artículo 27 3), 30 bis, 34 bis 1), 36 2), 44,
49, 53 h), 58 3 bis) y 4), 61 2) f), 66, 67 1) b), y 2), 70 4),
71 2) y 6), 74 2) b), 74 bis nuevo párrafo 2), 79 y 82 1)

185. El Grupo de Trabajo volvió a examinar algunos artículos de proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagares Internacionales (incluidos en el anexo al documento A/CN.9/181) a la luz de los siguientes elementos:

a) Las modificaciones que había introducido en artículos del proyecto de Convención sobre cheques internacionales;

b) Los textos revisados de artículos del proyecto preparados por la Secretaría e incluidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.22;

c) Las cuestiones de fondo que surgieron en el curso de los debates del Grupo de Redacción.

Artículo 1

186. Un observador expresó la opinión de que la Convención, en particular su artículo 1, no dejaba suficientemente claro que el uso del título internacional regido por ella era facultativo y que las partes en transacciones internacionales eran libres de escoger un título sujeto a otro régimen jurídico. En respuesta a esa opinión, se observó que el carácter facultativo podía inferirse en el caso de una letra de cambio, por ejemplo, del apartado a) del párrafo 2) del artículo 1, que exigía, para que la Convención fuese aplicable, que el título utilizado por las partes contuviera en su texto las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)".

187. Tras un debate, el Grupo convino en que la Secretaría considerara la posibilidad de expresar ese carácter facultativo en los artículos relativos a las cláusulas finales del proyecto de Convención que iba a preparar la Secretaría para su presentación a una conferencia diplomática.

Artículo 5, párrafo 7^{25/}

188. El Grupo de Trabajo decidió alinear este párrafo con el párrafo 6) del artículo 5 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y aprobó el texto siguiente:

"El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, a simple vista, parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

^{25/} En cuanto a un nuevo párrafo 11) del artículo 5, véase en los párrafos 222 a 229 infra el debate y la decisión correspondientes.

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de la existencia de ninguna acción o excepción relativa al título a que se hace referencia en el artículo 24 o del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese título para su pago."

Artículo 17, párrafo 3)

189. Se observó que existía una cierta contradicción entre lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 17 y el apartado b) del párrafo 1) del artículo 24 en el sentido de que, con arreglo al primero de los artículos mencionados, el incumplimiento de una condición no podía hacerse valer como excepción contra un tenedor anterior mientras que, en las mismas circunstancias, el incumplimiento de una condición podía hacerse valer como excepción con arreglo al párrafo 1 bis) del artículo 24.

190. El Grupo de Trabajo convino en que el firmante del título debía estar facultado para hacer valer respecto de un tenedor anterior que no fuera tenedor protegido la excepción de incumplimiento de la condición fijada. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el párrafo 3) del artículo 17.

191. En este contexto, el Grupo de Trabajo volvió a examinar su posición respecto del endoso condicional y convino en que, si bien el endoso debía ser puro y simple, si de todas maneras se hacía un endoso condicional éste transfería el título se cumpliera o no la condición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener el párrafo 2) de este artículo y aprobar un nuevo párrafo 1) con el texto siguiente:

"1) El endoso debe ser puro y simple."

192. El Grupo de Trabajo decidió aprobar el mismo texto por el artículo 17 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Artículo 22, párrafo 1) y nuevo párrafo 1 bis)

193. El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes del párrafo 1) contenidas en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.22 a la luz de las decisiones que había adoptado en relación con el artículo 22 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párrs. 68 a 71 supra). El Grupo, al tiempo que reconocía la posibilidad de que rigieran consideraciones diferentes para las letras de cambio y los pagarés internacionales, por una parte y los cheques internacionales por la otra, decidió aprobar la misma norma para ambos proyectos de Convención.

194. En consecuencia, el Grupo de Trabajo aprobó el texto siguiente:

"1) Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título una indemnización por cualquier daño que haya sufrido como consecuencia de la falsificación;

1 bis) La presente Convención no regula la responsabilidad del aceptante, el librado o el suscriptor que paguen, o el endosatario para el cobro que cobre, un instrumento en que haya un endoso falso." 26/

195. Quedó entendido que el párrafo 1 bis) no enunciaba una lista taxativa de las personas que pagaran el título y cuya responsabilidad no quedaría regida por la Convención y que, por lo tanto, la responsabilidad de un banco, por ejemplo, en el que estuviera domiciliado un título quedaría también regida por la legislación nacional.

Artículo 25

196. El Grupo de Trabajo decidió alinear el párrafo 1) a) del artículo 25 con la disposición correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y suprimir de ese párrafo la referencia a los artículos 57 y 60.

Artículo X que sigue al artículo 27, párrafo 3)

197. El Grupo de Trabajo, de conformidad con su decisión relativa al artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales, (párrafo 85 supra), decidió dejar entre corchetes el artículo X.

Artículo 30 bis

198. El Grupo de Trabajo decidió alinear el artículo 30 bis con el artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párr. 93 supra).

Artículo 34 bis, párrafo 1

199. Se observó que el artículo no indicaba en qué momento había el suscriptor de pagar el pagaré. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta observación y decidió que se especificara que el suscriptor se comprometía a pagar el importe del pagaré de conformidad con lo estipulado en él. El Grupo aprobó el texto siguiente:

"1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague el pagaré de conformidad con el artículo 67 el importe del pagaré estipulado en él y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con los artículos 67 y 68."

200. Se planteó la cuestión de si, en el caso de una demora en la presentación de un pagaré domiciliado, la responsabilidad del suscriptor debía reducirse según el monto de la pérdida atribuible a esa demora. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que en ese caso el suscriptor, en su carácter de firmante primordialmente obligado, no debía quedar exonerado. En todo caso, quedó entendido que, con arreglo a la legislación nacional, podría tener derecho a reclamar los perjuicios que hubiese sufrido a raíz de la demora.

26/ Véase, sin embargo, en el párrafo 235 infra, la enmienda posterior del párrafo 1 bis).

201. A este respecto, el Grupo de Trabajo volvió a examinar los párrafos 1 bis) y 1 ter) del artículo 34 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales y decidió suprimirlos habida cuenta de que la norma que consignaban ya se enunciaba en el párrafo 2) del artículo 55 y en el párrafo 2) del artículo 60.

Artículo 36, párrafo 2)

202. El Grupo de Trabajo aprobó una modificación similar a la introducida en el párrafo 1) del artículo 34 bis (véase el párr. 199 supra), y aprobó el siguiente texto del párrafo 2):

"2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67, o al librador que haya pagado la letra, el importe de ésta de conformidad con lo estipulado en su aceptación y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con los artículos 67 ó 68."

Artículo 44

203. Respecto del párrafo 1 de este artículo, se planteó la cuestión de si las palabras "en la misma medida" se referían únicamente al importe del título o también a otras cuestiones, y, en caso de que se refirieran únicamente al importe, si las palabras "a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título" se aplicaban únicamente a la estipulación de que se redujera el importe o comprendían también el caso de una estipulación de que se aumentara el importe. Tras un debate, el Grupo convino en que la disposición no se refería únicamente a la cuestión del importe, sino que comprendía también otros elementos (por ejemplo, la fecha o lugar de pago), y que las estipulaciones del avalista podían referirse a cualquier posible elemento de su responsabilidad en cualquier forma, incluidos la reducción y el aumento del importe. El Grupo pidió a la Secretaría que reflejase esta opinión en el comentario.

204. En lo que respecta al párrafo 2) del artículo 44, el Grupo de Trabajo decidió reemplazar en el texto inglés las palabras "when due" por "at maturity".

Artículo 49

205. Se observó que la primera parte del artículo 49 ("La presentación a la aceptación queda dispensada") no dejaba en claro a primera vista si el artículo se aplicaba únicamente en los casos en que la presentación a la aceptación era obligatoria o se aplicaba también cuando la presentación era facultativa. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa observación y examinó la cuestión de fondo de si el artículo 49 se debía aplicar también a los casos en que la presentación fuera facultativa. Tras un debate, el Grupo se decidió por la afirmativa sobre la base de que la cláusula de dispensa también era procedente en los casos de presentación facultativa, que en la práctica eran la gran mayoría. Por ejemplo, en las circunstancias de fallecimiento del librado previstas en el apartado a) no se podría obtener su aceptación y sería inútil exigir al tenedor que presentara el título a la aceptación. En consecuencia, el Grupo decidió, para que quedara suficientemente claro el ámbito de aplicación del artículo 49, modificar su primera parte de la manera siguiente:

"La presentación a la aceptación, sea necesaria o facultativa, queda dispensada ..."

Artículo 53, párrafo h)

206. Se observó que el apartado h) del artículo 53 sólo se refería al caso de presentación a una cámara de compensación de la que fuera miembro el librado, pero no incluía la presentación a una cámara de compensación en el caso de un título domiciliado. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta observación y, a fin de ampliar el alcance de la disposición, decidió suprimir las palabras "de la que el librado sea miembro". El Grupo aprobó el mismo cambio para el artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Artículo 58, párrafos 3 bis) y 4)

207. El Grupo de Trabajo examinó el texto de los párrafos 3 bis) y 4) que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.22 con arreglo a la decisión que había adoptado respecto de los párrafos 3 bis) y 4) del artículo 58 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párrs. 116 a 119 supra). El Grupo resolvió suprimir el párrafo 3 bis) y, en el párrafo 4), suprimir la referencia al párrafo 3 bis).

Artículo 61, párrafo 2) f)

208. El Grupo de Trabajo reafirmó su decisión de suprimir este apartado (A/CN.9/196, párr. 159).

Artículo 66

209. El Grupo de Trabajo introdujo en el artículo 66 el mismo cambio que en el artículo correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (párrs. 122-123 supra) y suprimió la palabra "directa".

Artículo 67, apartado b) del párrafo 1)

210. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de apartado b) del párrafo 1), que era el siguiente:

"1) El tenedor puede reclamar contra cualquier firmante obligado

a) ...

b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados a partir de la fecha de presentación si se han estipulado intereses;

ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado

a partir de la fecha del vencimiento y sobre la suma expresada en el inciso i) del apartado b) del párrafo 1):

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;"

211. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que, con arreglo al inciso i) del apartado b), el interés pagadero debía calcularse sobre la base del importe del título hasta la fecha del vencimiento y el interés pagadero con arreglo al apartado ii) del inciso b) debía calcularse desde la fecha de la presentación. En consecuencia, el Grupo aprobó el texto siguiente:

"b) Después del vencimiento:

i) El importe del título con los intereses devengados, hasta la fecha de vencimiento si se han estipulado intereses;

ii) Si se han estipulado intereses para después del vencimiento, los intereses al tipo estipulado; si no se han estipulado intereses, se podrán reclamar éstos al tipo especificado en el párrafo 2), calculado a partir de la fecha de presentación y sobre la suma expresada en el párrafo 1) b) i);

iii) Todos los gastos del protesto y de las notificaciones que haya hecho;"

Artículo 67, párrafos 2) y 3)

212. Se señaló que el párrafo 2) del artículo 67 se refería al tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que estuviera vigente en el principal centro del país donde el título fuera pagadero y que, en algunos países, no existía ese tipo. Por consiguiente, se sugirió que, en esos casos, se aplicara el tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que estuviera vigente en el principal centro del país en cuya moneda fuera pagadero el título.

213. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aceptó esa sugerencia y decidió modificar el párrafo 2) en la forma siguiente:

"2. El tipo de interés será del $\sqrt{\text{dos}}$ por ciento anual por encima del tipo de interés oficial (tipo bancario) u otro tipo similar apropiado que esté vigente en el principal centro del país donde el título sea pagadero, o, si no existiere ese tipo, en el principal centro del país en cuya moneda sea pagadero el título. Si no existe ninguno de esos tipos, se aplicará un $\sqrt{\quad}$ por ciento anual."

214. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras "que se calculará sobre la base del número de días de conformidad con la costumbre del lugar" al final del párrafo 3).

Artículo 70, párrafo 4)

215. El Grupo de Trabajo examinó los apartados a) y c) del párrafo 4) modificados por la Secretaría:

"4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título debe entregar:

i) al librado que hace dicho pago, el título /y una cuenta con el recibí/;

ii) a cualquier otra persona que haga dicho pago, el título, una cuenta con el recibí y los protestos.

b) ...

c) Si el pago se efectúa, pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones, pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido."

216. El Grupo aprobó el texto, a reserva de que se suprimieran las palabras "/y una cuenta con el recibí/" en el inciso i).

Artículo 71, párrafos 2) y 6)

217. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó los párrafos 2) y 6) del artículo 71 modificados por la Secretaría:

"2) Si el tenedor al que se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del título.

6) La persona que reciba el monto no pagado que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados."

Artículo 74, párrafo 2), apartado b)

218. El Grupo de Trabajo decidió alinear el principio del apartado b) del párrafo 2) con la versión revisada del apartado correspondiente del proyecto de Convención sobre cheques internacionales (véase párr. 151 supra) y aprobó el texto siguiente:

"b) El importe exigible se calculará según el tipo de cambio indicado en el título. A falta de tal indicación, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista (o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado) vigente en la fecha del vencimiento:"

Artículo 74 bis, nuevo párrafo 2)

219. El Grupo de Trabajo decidió alinear el apartado a) de este párrafo con el texto revisado del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 (véase el párr. 218 supra) y, con esa modificación, aprobó el siguiente texto del párrafo 2:

"a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título librado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará

según el tipo de cambio para efectos a la vista o, de no haberlo, según el tipo de cambio apropiado que se establezca en la fecha de la presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53;

- b) i) En caso de falta de aceptación del título, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la falta de presentación o el día en que se efectúe el pago;
- ii) en caso de falta de pago del título, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente en la fecha de la presentación o el día en que se efectúe el pago;
- iii) los párrafos 3) y 4) del artículo 74 serán aplicables cuando proceda."

Artículo 79

220. El Grupo de Trabajo examinó los apartados a) a d) del párrafo 1) y el párrafo 2) del artículo 79, modificados por la Secretaría, y aprobó sin cambios el texto siguiente:

"1) El derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse después de transcurridos cuatro años

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista, después de la fecha del pagaré;

b) contra el aceptante, el firmante, o el avalista de ambos, de un título pagadero en un plazo determinado, después de la fecha del vencimiento;

c) contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, después de la fecha en que fue aceptada;

d) contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

2) Si una parte ha atendido y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período indicado en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en que atendió y pagó el título."

Artículo 82, párrafo 1

221. El Grupo de Trabajo examinó y aprobó las palabras iniciales del párrafo 1) del artículo 82, modificado por la Secretaría:

"1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda entonces el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho:"

III. EXAMEN DE DOS ASUNTOS RELATIVOS A AMBAS CONVENCIONES

A. Títulos y cheques pagaderos o expresados en unidades de cuenta

222. El observador del Fondo Monetario Internacional (FMI) formuló una declaración sobre el particular, con especial referencia al derecho especial de giro (DEG) del FMI. Señaló que el DEG era un activo internacional de reserva creado por el FMI y asignado por él a sus miembros como complemento de los activos de reserva existentes. Existían limitaciones para la posesión de DEG. Los 141 Estados miembros del FMI participaban en su Departamento de Derechos Especiales de Giro y tenían derecho a ser titulares de DEG. Esos Estados miembros podían utilizar los DEG en las transacciones que efectuaran con otros Estados miembros, con otros tenedores de DEG autorizados y con la Cuenta de Recursos Generales del FMI, que también era titular de DEG. El DEG era también la unidad de cuenta del FMI.

223. El DEG se estaba utilizando cada vez más para una variedad de transacciones. Los miembros con déficit de balanza de pagos podían utilizar DEG para adquirir divisas en una transacción en la que otro miembro designado por el FMI suministrara efectivo a cambio de los DEG. Los miembros podían utilizar también los DEG en una serie de transacciones y operaciones voluntarias previo acuerdo con otros miembros. Podían realizar acuerdos "swap" y operaciones a plazo con DEG. Podían contratar préstamos en DEG y liquidar obligaciones financieras con DEG. Podían utilizar los DEG como garantía del cumplimiento de obligaciones financieras, así como en donaciones. Los tenedores autorizados que no eran miembros también realizaban algunas transacciones financieras con DEG. En algunos casos era posible que las transacciones no quedaran regidas por normas determinadas.

224. Respecto de la inclusión en los proyectos de convención de transacciones con DEG, el observador señaló que se planteaban dos cuestiones: a) si uno de los títulos a que se referían las convenciones se podía prever el pago en DEG o en otra unidad de cuenta, y b) si uno de esos títulos podía prever el pago en una determinada moneda a pesar de estar expresado en DEG u otra unidad de cuenta. En cuanto a la primera cuestión, señaló que no parecía haber ninguna razón especial para no permitir que la convención se aplicara a un título pagadero en DEG, si el suscriptor o librador (que debía pertenecer al limitado grupo autorizado para poseer DEG) decidiera optar desde el principio por que el título quedara sujeto a las normas de la convención. Si bien no era posible calcular la frecuencia de uso a que se llegaría con respecto a esos títulos, el hecho de permitir que un tenedor oficial utilizase las normas de los proyectos de convención no haría más que ampliar la utilidad de las convenciones. Cabían las mismas consideraciones respecto de la segunda cuestión. Era posible que particulares expresaran el título en DEG como salvaguardia contra fluctuaciones de las monedas. El observador señaló que el FMI se encargaría de indicar el valor de un DEG en relación con la moneda nacional de los Estados miembros, y podría hacerlo también respecto de otras monedas.

225. Podrían utilizarse distintos métodos para ampliar el ámbito de aplicación de los proyectos de convención a títulos pagaderos o expresados en unidades de cuenta. El Grupo de Estudio sobre Pagos Internacionales de la CNUDMI, que había examinado esa cuestión, era partidario del método de incluir una

definición del término "dinero" en los proyectos de convención, la cual podría abarcar unidades monetarias, como el DEG, la unidad de cuenta europea (UCE) y el rublo transferible. Dicha definición era la siguiente:

"El término "dinero" designa a un medio de cambio:

a) que un gobierno (o varios gobiernos) autoriza(n) o adopta(n) como su moneda oficial o parte de ella; o

b) que una institución intergubernamental establece con la intención de que sea transferible en sus libros y únicamente entre la institución y las personas designadas por ella."

Examen por el Grupo de Trabajo

226. Las opiniones expresadas en el Grupo de Trabajo indicaban que había pocas dudas de que, si el proyecto de convención brindaba la posibilidad de girar un título en una unidad de cuenta que fuera una unidad monetaria, y pagadero en dicha unidad, aumentaría en principio la utilidad de la convención. Sin embargo, esa ampliación del ámbito de aplicación de la convención dependería, en última instancia, de que los gobiernos quisieran utilizar la convención para ese fin. En consecuencia, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que bastaría señalar la cuestión a la atención de los gobiernos mediante la inclusión de una definición del término "dinero" en el artículo 5 del proyecto de convención, la cual figuraría entre corchetes. En el comentario se debía dejar bien sentado que la definición era de carácter provisional y que su único propósito era recabar las opiniones de los miembros. En el comentario se debía indicar también que, si las opiniones de los gobiernos eran afirmativas, habría que modificar algunas disposiciones del proyecto de convención.

227. En cuanto a la denominación de la suma pagadera en una unidad de cuenta, el Grupo de Trabajo opinó que el uso de una unidad de cuenta como punto de referencia a los efectos de calcular la suma pagadera en un título en dinero estaba ya implícito en las disposiciones de los artículos 7 y 74. Sin embargo, dicha posibilidad podía hacerse más explícita en caso necesario.

228. La definición provisional del término "dinero" adoptada por el Grupo de Trabajo es la siguiente:

["El término "dinero" o "moneda" comprende la unidad monetaria de cuenta que establezca una institución intergubernamental, incluso cuando lo haga con la intención de que sea transferible en sus libros y únicamente entre la institución y las personas que ella designe."]

229. El Grupo de Trabajo decidió añadir esta definición provisional a las definiciones contenidas en el artículo 5, en forma de nuevo párrafo 9) del proyecto de Convención sobre cheques internacionales, y de nuevo párrafo 11) del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

B. Disposición sobre las normas aplicables en casos comprendidos por las Convenciones, pero no resueltos expresamente en ellas

230. El Grupo de Trabajo examinó una nota presentada por el observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Conferencia de La Haya). En esta nota (A/CN.9/WG.IV/WP.23) el observador de la Conferencia de La Haya sugirió al Grupo de Trabajo la aprobación, en ambos proyectos de convención, de un artículo X, que podría incluirse en el capítulo de Disposiciones Generales y que rezaría así:

Artículo X

"Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente /a los cheques/ /a las letras de cambio y a los pagarés/ las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales."

231. Se expresaron opiniones discrepantes acerca de la conveniencia de incluir en los proyectos de convención disposiciones relativas a la aplicación del derecho interno en casos relacionados con cuestiones a que el proyecto de convención se refiriera pero sin resolverlas expresamente. Según una opinión, esas disposiciones no eran estrictamente necesarias. Según otra, si bien era cierto que las disposiciones podían expresar algo evidente, era conveniente que en el proyecto de convención se diera a los tribunales la orientación apropiada. Según una tercera opinión, había que considerar cuidadosamente las consecuencias de la propuesta del observador, ya que a primera vista no estaba claro si los autores del proyecto de convención querían zanjar una cuestión omitiéndola deliberadamente o si la cuestión no se reglamentaba por inadvertencia.

232. Se observó que, en el último caso, la solución propuesta por el observador de la Conferencia de La Haya tendría como resultado que, puesto que la cuestión no se resolvía expresamente en la convención, un tribunal tendría que recurrir al derecho internacional privado para determinar cuál era el derecho aplicable, lo que impediría que dirimiera la cuestión por analogía con una disposición del proyecto de convención.

233. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió que no era necesario incluir una disposición de la índole sugerida por el observador de la Conferencia de La Haya.

IV. APROBACION DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO
INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES
REVISADO POR EL GRUPO DE REDACCION

234. El Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales revisados por el Grupo de Redacción e incluidos en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add. 1 y 2.

235. El Grupo de Trabajo aprobó este texto, introduciendo las siguientes modificaciones:

Artículo 9, párrafo 6): Suprímense los corchetes

Artículo 22, párrafo 1 bis): Sustitúyanse las palabras
"del aceptante, el librado o el suscriptor"
por las palabras
"del firmante o el librado"

236. El Grupo de Trabajo también examinó y aprobó con pequeñas modificaciones las sugerencias del Grupo de Redacción acerca de los títulos, subtítulos y estructura del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.IV/WP.24/Add.1 y 2).

237. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había proseguido su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo y que, por tanto, la falta de tiempo había impedido fijar el texto completo en su versión definitiva. Por ejemplo, una serie de cambios sólo había sido formulada en forma de correcciones, los títulos y subtítulos no habían sido incluidos en su debido lugar y los artículos del proyecto no habían sido numerados correlativamente. Se esperaba que la Secretaría recopilaría el texto completo. 27/

27/ El texto completo del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/211. Se publicará un comentario sobre este proyecto de Convención como documento A/CN.9/213.

V. APROBACION DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES
INTERNACIONALES REVISADO POR EL GRUPO DE REDACCION

238. El Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de Convención sobre cheques internacionales revisado por el Grupo de Trabajo e incluido en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.25 y Add.1.

239. El Grupo de Trabajo aprobó este texto con las siguientes modificaciones:

Artículo 22, párrafo 1 bis): Sustitúyanse las palabras
"la responsabilidad del librado"
por las palabras
"la responsabilidad del firmante o el
librado"

Artículo X (a continuación del artículo 34)): Póngase el texto del
párrafo 2

Artículo 78): Insértese, entre corchetes, el texto siguiente (omitido
por error):

"1) Cuando un firmante es liberado total o parcialmente de sus obligaciones en virtud del cheque, todos los firmantes que tengan derecho a un recurso contra él quedan también liberados en la misma medida.

"2) El pago total o parcial efectuado por el librado al tenedor o a cualquier firmante que haya pagado el cheque de conformidad con el artículo 67, libera de su obligación a todos los firmantes en la misma medida."

240. El Grupo de Trabajo también examinó y aprobó, con pequeñas modificaciones, las sugerencias del Grupo de Redacción acerca de los títulos, subtítulos y estructura del proyecto de Convención (A/CN.9/WG.IV/WG.25/Add.1).

241. El Grupo de Trabajo observó que el Grupo de Redacción había proseguido su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo y que, por tanto, la falta de tiempo había impedido fijar el texto completo en su versión definitiva. Por ejemplo, una serie de cambios sólo había sido formulada en forma de correcciones, los títulos y subtítulos no habían sido incluidos en su debido lugar y los artículos del proyecto no habían sido numerados correlativamente. Se esperaba que la Secretaría recopilaría el texto completo. 28/

28/ El texto completo del proyecto de Convención figura en el documento A/CN.9/212. Se publicará un comentario sobre este proyecto de Convención como documento A/CN.9/214.